

# LAS RENTAS GENERALES DE ADUANAS Y AGREGADOS EN CANARIAS, 1765-1780

*Sergio Solbes Ferri*

*EL SISTEMA DE RENTAS GENERALES EN EL CONTEXTO DE LA REAL HACIENDA*

## Rasgos generales

El sistema contributivo de rentas generales se subdivide en dos grandes apartados administrativos y de gestión como son los ingresos aduaneros y, por otro lado, sus diferentes agregados. La *renta de aduanas* propiamente dicha se encuentra constituida por diferentes derechos arancelarios, recaudados en alguna de las veinticinco administraciones aduaneras que existen en España a mediados del XVIII, como contribuciones de carácter indirecto exigidas sobre la base de diferentes listas de aranceles que indican el valor de cada producto y la tarifa que le corresponde.<sup>1</sup> Se incluye el concepto de *agregados*, en segundo lugar, porque, al igual que sucede con otros apartados fiscales, los directores de rentas generales gestionaban otros tributos, normalmente relacionados con el tráfico comercial pero no siempre, con el fin de reducir la superposición de ámbitos gestores que podría darse si cada una de las rentas reales contara con administración propia.<sup>2</sup> De este modo, el sistema de *rentas generales de aduanas y agregados* se constituye, en conclusión, como un conjunto de tributos de distinta naturaleza que recaen, en principio, sobre el tráfico de importación y exportación de una gran variedad de mercancías pero cuya área de influencia puede extenderse hacia tráficos internos u otros conceptos fiscales.<sup>3</sup> Para complicar nuestra definición hay que señalar que las imposiciones exigidas por este concepto, incluso las aduaneras, adquieren distintas denominaciones según territorios (almojarifazgos, diezmos del mar, tablas, etc.) y, aún más, que el tipo de gravamen particular de cada zona tampoco está sujeto a homogeneidad y los tipos oscilan entre el 25 y el 5 por 100 del valor de los géneros (al menos hasta la uniformización arancelaria dispuesta por el *arancel de 1782* que ajustó estos valores al 15 por 100). Todos ellos pertenecen, no obstante, al mismo ámbito administrativo de rentas generales.

El recaudo efectivo de estas contribuciones se desarrolló, durante todo el siglo XVII, mediante el tradicional recurso al arrendamiento (normalmente con un único arrendador para el conjunto de la Monarquía que subarrendaba a nivel regional), un sistema al que se deseaba poner fin al menos desde las últimas décadas de dicha centuria. Las dificultades inherentes al fin de siglo, unidas al tiempo de la Guerra de Sucesión y la compleja etapa que se abre a continuación, permiten que los cuatro primeros decenios del XVIII se caractericen en este sentido por las reformas fallidas, alteraciones escasas en el sistema impositivo de la hacienda castellana y concentración reformadora en el ámbito de lo administrativo. Así, las aduanas de toda la Monarquía quedaron situadas bajo la administración directa de empleados propios de la Corona desde el año 1717, dentro de un ambicioso programa de reforma del mercado interno que incluía la supresión de todas las aduanas interiores del país.<sup>4</sup> Dicho proyecto fracasaría estrepitosamente en el reino de Navarra y las Provincias Exentas, donde sería repuesto su entramado aduanero, mientras los partidos del resto de España volvían progresivamente al sistema de arriendo a particulares, en algunos casos desde 1728 pero de

modo general en 1734. Solo la crítica situación de las finanzas del Estado, que se traduce en la bancarrota del año 1739, forzaría a la Corona a redoblar los esfuerzos para aumentar su rentabilidad impositiva por lo que, entre otras medidas, se abandonaba para siempre el sistema de arrendamiento para el recaudo de los tributos reales en general y daba inicio la etapa de administración directa de las rentas generales en particular.<sup>5</sup> Los funcionarios encargados de su gestión se organizan a partir de tres directores de rentas generales y un contador que desarrollaban su actividad a través de dos departamentos: la *Secretaría* se ocupa del despacho de la correspondencia, informes e instrucciones, mientras la *Contaduría* se constituye como órgano encargado del control de los valores de las rentas y su distribución, debiendo formar cuenta de los distintos administradores y tesoreros provinciales para preparar las relaciones anuales que debía presentar a la Contaduría de Valores y Millones, remitiendo los caudales ingresados a la Tesorería General.<sup>6</sup>

La importancia relativa de los ingresos fiscales obtenidos por rentas generales es bastante grande pues han sido tradicionalmente destacados como el segundo grupo en importancia de entradas ordinarias de la Monarquía española durante el Antiguo Régimen, sólo por detrás de *rentas provinciales* y por delante de *rentas estancadas*.<sup>7</sup> Si utilizamos las cifras de Pieper (1753-1765) para ajustarnos a nuestra particular cronología, observamos que las rentas generales contribuyeron durante estos años al presupuesto del Estado con una media de 56,8 millones de reales (el 14,4 por 100 del total),<sup>8</sup> lo que las sitúa por debajo de lo que se obtiene por provinciales (21,3 por 100), de los ingresos de la Depositaria de Indias (20 por 100)<sup>9</sup> y algo por detrás de los ingresos derivados del monopolio tabaquero (17,1 por 100) que vive un momento coyuntural de esplendor.<sup>10</sup> Hablamos, en cualquier caso, de un porcentaje apreciable de ingresos para la Corona que sostiene perfectamente además la carrera de incremento continuado de recursos fiscales que se inicia precisamente con la administración directa. De hecho, según los datos de García-Cuenca referidos a un período más amplio como es 1740-1788, la recaudación total por rentas generales se multiplicó por ocho durante esta etapa, con un crecimiento sostenido e ininterrumpido entre 1749-78 que se torna en espectacular entre 1782-88, tras la guerra contra Gran Bretaña, como consecuencia del efecto combinado del libre comercio y la regulación establecida con el Arancel de 1782. Este mismo autor nos indica, no obstante, que el volumen de ingresos obtenidos por este concepto en las Islas Canarias representa tan sólo el 1,6 por 100 del total.<sup>11</sup>

#### La Hacienda real en las Islas Canarias: un régimen fiscal privilegiado

Los Reyes Católicos dotaron tras la conquista al archipiélago canario de un sistema fiscal privilegiado, con vistas a su repoblación territorial, basado en la ausencia total del impuesto de la *alcabala* (la más importante contribución fiscal de la España del Antiguo Régimen) y de otros impuestos sobre el tráfico interior de los géneros.<sup>12</sup> A estas particularidades se unieron muy pronto ciertas condiciones específicas para el comercio con Indias que colocaban de hecho al Archipiélago al margen del monopolio de la Casa de Contratación sevillana.<sup>13</sup> Dichas concesiones fueron renovadas periódicamente y sin solución de continuidad, con algún matiz en cuanto al comercio con Indias, a lo largo de todo el Antiguo Régimen.

El Erario real debía conformarse en Canarias con los ingresos aduaneros provenientes del tráfico exterior, basados en la exacción del concepto del *almojarifazgo*, tributo de origen musulmán adoptado por los reyes castellanos, con una tributación particularmente reducida en este caso del 6 por 100 del valor de los géneros importados o exportados.<sup>14</sup> Dicho privilegio incluye, a su vez, una reducción sobre la reducción para el caso del tráfico con Indias pues se aplica entonces una tarifa del 2,5 por 100. A esta tributación propiamente aduanera debemos

añadir la participación real en los diezmos de la Iglesia dispuesta por sucesivas concesiones papales (las llamadas *tercias reales*) y otros dos conceptos impositivos propiamente canarios y que son herencia del antiguo carácter dominical o feudal de las islas, como son el quinto del valor obtenido de las *cabalgadas* a la costa africana en busca de esclavos más los ingresos derivados del monopolio de producción y exportación del liquen tintóreo denominado *orchilla*. El quinto de las cabalgadas desaparece en el último cuarto del siglo XVI por ausencia de dicha actividad depredadora, consolidándose así los tres conceptos básicos del régimen fiscal canario: almojarifazgos, tercias y orchillas. El paso del tiempo provocó que contribuciones, en principio diferenciadas, experimentasen un proceso de asociación tendente a facilitar su recaudo conjunto, especialmente en tiempos de arrendamiento o encabezamiento a las ciudades:<sup>15</sup> es lo que se observa en Canarias con la progresiva integración de los tres conceptos fiscales mencionados, aún siendo de origen y fundamento tan desigual. El tránsito a la administración directa iba a conservar en buena medida los enclaves aduaneros y la estructura de gestión diseñada por los arrendadores, con lo que los administradores de aduanas se iban a convertir en agentes principales del fisco en el Archipiélago a cuyo cargo quedaría situado el gobierno de los centros de administración y cobranza de la mayor parte de las rentas reales de Canarias.<sup>16</sup>

Este sencillo planteamiento fiscal se complica durante el siglo XVII, cuando la Hacienda española trata de incrementar su financiación por la discutible vía de establecer nuevas fuentes de ingreso o acumular imposiciones sobre conceptos preexistentes en lugar de redistribuir la presión fiscal por vía territorial o personal. Así, quedaron dispuestos muchos conceptos fiscales de nueva planta también en Canarias: el más significativo, para toda España, es el monopolio sobre la producción, distribución y venta de *tabacos*,<sup>17</sup> de alcance económico más limitado, se introducen otros derechos reales como los de *Lanzas* o el servicio de *Medias Annatas*, pero nos interesa destacar sobre todo el fenómeno, común a los territorios privilegiados, del recurso puntual a donativos de carácter extraordinario o la acumulación de recargos y tarifas especiales sobre el tráfico de ciertos productos o situaciones comerciales preexistentes.

El aumento de la presión fiscal sobre territorios que, hasta el reinado de Felipe IV, no habían contribuido a los esfuerzos de la Corona como el resto de Castilla afecta a los canarios a partir de la década de 1630. La mejor fórmula para superar dicha ofensiva, sin menoscabo de los privilegios tradicionales, sería la de otorgar donativos extraordinarios cuya aceptación por parte regia supusiera a la vez la asunción del *statu quo* y así, a partir de 1634, fueron aprobados diversos donativos que determinaron la creación de nuevas contribuciones para proceder a su recaudo. La concesión de un donativo de 80.000 ducados en 1659 significó en este caso la creación del *arbitrio del Uno por Ciento* por el cabildo de Tenerife, consistente en la acumulación de este porcentaje sobre el valor de las mercancías que entraran o salieran de sus puertos. El impuesto tendría carácter temporal y su producto estaría consignado para gastos de construcción y reparación de fortificaciones en las islas pero, como veremos más tarde, pronto adquiriría el carácter de fijo y permanente.

En cuanto al tráfico de Canarias con Indias,<sup>18</sup> debemos señalar que, desde 1611, se fue introduciendo una cierta limitación en cuanto a puertos de destino y tonelaje autorizado a los navíos de registro (que oscila a lo largo de la centuria entre las 600 y las 1.000 tm.). El ascenso al trono de la dinastía borbónica y el fin de la Guerra de Sucesión incide en un claro propósito de ordenación y centralización; así, el *Reglamento de 1718* para el tráfico canario-americano, introdujo un poco de racionalidad en las contribuciones fiscales del archipiélago, certificando muchas de las condiciones preexistentes y otorgándoles un carácter de

indefinido.<sup>19</sup> La licencia para la exportación de registros se mantuvo en las 1.000 tm., se establecieron ciertas restricciones en cuanto a la calidad de la carga, la naturaleza de los bajeles o los objetos de retorno y se limitó el campo de acción a los puertos de La Habana, Campeche y Caracas (aquellos en los que existía mayor utilidad para los retornos); aparecen asimismo diversos recargos contributivos derivados de *indultos* o *habilitaciones* otorgados sobre determinados géneros y rutas, así como los derechos del *almirantazgo* en 1739 como veremos. El comercio exterior sigue no obstante constituyéndose como fuente esencial para la recaudación fiscal de la Corona sin deshacerse, pese a todo, de la calidad del privilegio.

Esta situación se mantuvo estable hasta verse afectada por el proceso que pone fin al monopolio sevillano-gaditano del comercio americano con la progresiva aplicación del libre comercio entre 1765 y 1778.<sup>20</sup> La autorización de los tráficos desde determinados puertos de la Península con Barlovento y Campeche iniciada en 1765 ha sido tradicionalmente interpretada como una reducción de la ventaja comparativa de los canarios en su comercio con el continente americano.<sup>21</sup> Por eso, en 1772 y tras reiteradas súplicas, se incluye al puerto de Santa Cruz entre los habilitados para el libre comercio, lo que confirmarían los decretos de 1778 que, a su vez, introducen una nueva ordenación fiscal que se traduce en una reducción tributaria también para los canarios. Los efectos, no obstante, del *Reglamento de 1778* no fueron inmediatos, por aplicarse dentro del contexto de la guerra contra Gran Bretaña por la independencia de las Trece Colonias, lo que pospone la percepción de su verdadera influencia al menos hasta el año 1781, que queda fuera de la cronología adoptada para esta primera aproximación al estudio de las rentas generales de Canarias.

#### LA ADMINISTRACIÓN DE RENTAS GENERALES EN CANARIAS

##### Ordenación administrativa

En un contexto nacional que pretende reducir todos los ingresos de la Hacienda real a un solo cargo y una sola data, estructurados alrededor de la Tesorería General, en el año 1718 quedó inicialmente dispuesto el cargo de *Tesorero Real de Canarias* para percibir y contabilizar todos los caudales que pertenecieran de una manera u otra al monarca.<sup>22</sup> Se ponía simultáneamente fin al arrendamiento conjunto de las principales rentas en el archipiélago introduciendo la nueva figura del *Administrador de Aduanas*<sup>23</sup> y la del *Administrador del Tabaco* subordinados en ambos casos al tesorero real.<sup>24</sup> Se solapan, por tanto, dichas medidas con la publicación del *Reglamento para el comercio con Indias* y con la creación de la *Intendencia General* de las Islas Canarias.<sup>25</sup> Mas el fracaso obtenido en la introducción de la Intendencia y la supresión del cargo en 1724, conllevó asimismo el fin del primer intento de introducir la administración directa en las aduanas canarias, las cuales iban a retornar al modelo de arrendamiento conjunto durante los sexenios comprendidos entre 1728-33<sup>26</sup> y entre 1734-1739.<sup>27</sup> En el año 1740, dentro asimismo del contexto de la segunda ofensiva reformadora ya expuesta, las aduanas canarias volvían al sistema de administración directa, fórmula de gestión que mantendrían durante el resto de la centuria.<sup>28</sup>

Al frente de cada *Administración Provincial de Rentas Generales*, con la de Canarias constituida como una más de ellas, se sitúa como ya hemos visto un *Administrador General o Provincial* responsable directo de su gobierno. Percibe información cuatrimestral de *administradores o almorjafes* de los distintos puestos aduaneros habilitados para el comercio con el exterior (el llamado de Canaria en Gran Canaria, Santa Cruz, La Orotava y Garachico en Tenerife más el de Santa Cruz de La Palma)<sup>29</sup> y remite relaciones mensuales de ingresos y gastos al *contador* de su partido.<sup>30</sup> Dicho contador elabora la cuenta anual de la

administración provincial en la que señala el valor entero o bruto de todas las rentas de su jurisdicción, del que debe descontar salarios y gastos de empleados de administración y resguardo junto con las cartas u órdenes de pago emitidas, para determinar el valor líquido o neto obtenido en el territorio de su jurisdicción, del que informará al Tribunal Mayor de Cuentas, que trasladará a su vez el expediente al Tesorero General.

Los principales empleados dependientes del administrador general de Canarias son los siguientes: un administrador de rentas reales para la isla de Gran Canaria a cuyo cargo se sitúa tanto la aduana de Canaria como la gestión del recaudo de los *recudimientos por tercias* hechos por la casa de cuentas de la Santa Iglesia Catedral de Santa Ana,<sup>31</sup> en Tenerife existen tres administradores diferenciados para las aduanas de Santa Cruz, La Orotava y Garachico más dos cobradores de recudimientos; en La Palma, como en Gran Canaria, un único administrador se encarga tanto de la aduana como del cobro de los recudimientos; también existe la figura del administrador de la aduana de Lanzarote pero con la importante salvedad de que no tiene salario asignado sobre la renta sino que se le abona el 13% del producto obtenido en su puesto aduanero; la gestión de la renta de las orchillas se encuentra, por último, subarrendada por el administrador general a diversos particulares. Sobre estos nueve empleados públicos se estructura el sistema de administración de rentas generales de Canarias pues de ellos dependen a su vez diversos subalternos, como posteriormente conoceremos.

### Imposiciones fiscales

La ordenación del archipiélago resulta compleja desde el punto de vista tributario, porque no todas las contribuciones mencionadas o los recargos dispuestos sobre el comercio pasaron a formar parte, como hubiera sido de esperar, del sistema aduanero propio de la Hacienda real. Algunas de ellas habían sido establecidas con el fin de generar caudales para el pago de salarios de empleados de la Superintendencia de Indias (*Ministros de Indias*), el traslado de familias canarias a América (*Derecho de Familias*), había asimismo gabelas que pertenecían al almojarifazgo de Indias (*Tabla Mayor*) o contribuciones aplicadas sobre las naves de fabricación extranjera utilizadas para el comercio indiano (*Derechos de Extranjería*). Había quedado dispuesta así una gran variedad de niveles fiscales intercalados de tal modo que su ordenación administrativa pierde toda lógica, con contribuciones sobre el comercio que no afectan a la administración aduanera mientras que esta sí asume, como ya sabemos, aspectos contributivos que nada tienen que ver con el tráfico comercial. Así, el producto obtenido dentro del ámbito de gestión aduanero se sitúa en un nivel cercano al 50 por 100 del conjunto de ingresos declarados por el tesorero real.<sup>32</sup> Dejando para mejor ocasión el análisis de las contribuciones situadas al margen de la gestión de Rentas Generales, debemos concentrar nuestra atención en las características contributivas de las principales partidas que sí pertenecen a este ámbito, distinguiendo las que se aplican sobre la actividad comercial de las que no lo hacen.

### Impuestos sobre el tráfico comercial

*I. Derechos de Almojarifazgo (6 y 2 ½ por 100).* El almojarifazgo es, como sabemos, la principal contribución sobre el comercio que se recauda en las aduanas de los puertos canarios, con la exacción del 6 por 100 sobre el tonelaje útil de arqueo de las embarcaciones, excepción hecha del comercio con Indias que tributa un 2 ½ por 100.<sup>33</sup> A este concepto principal debemos añadir los siguientes agregados:

- *Derechos de Indulto por Habilitación*: recogido sobre todo en la aduana de Santa Cruz, con pequeñas partidas en las aduanas de Canaria y La Orotava, se basa en la exacción de un porcentaje sobre determinados productos de cuya prohibición comercial se exime al Archipiélago o por la concesión otorgada a buques extranjeros para hacer el comercio en puertos nacionales. Los principales conceptos son: un 20 por 100 sobre géneros de algodón y lienzos pintados (normalmente británicos); un 7 por 100 sobre el azúcar y el cacao extranjeros; un 3 por 100 (4 por 100 desde 1773) sobre la extracción de moneda para el comercio con los dominios del emperador de Marruecos.

- *Contribución por el Real Proyecto*: derechos abonados por particulares autorizados para cargar caldos con destino al puerto de La Guaira en Venezuela (3,185 rls.vll./tm. y 3 rls./pipa de vino).<sup>34</sup>

- *Derechos sobre el Comercio Libre de Canarias con las Islas de Barlovento*: exigido desde 1773, tras la habilitación del puerto de Santa Cruz para el tráfico con América, se basa en los derechos de entrada y salida establecidos en esa aduana más el derecho del 7 por 100 sobre géneros extranjeros embarcados para Caracas.<sup>35</sup>

*II. Derecho del Real Almirantazgo*. La dignidad de Almirante de Castilla fue creada en el siglo XIII pero el grado estuvo posteriormente vacante hasta que, en 1737, Felipe V lo rehabilitó para su hijo el infante don Felipe, regulando sus obligaciones de defensa marítima así como los emolumentos que iba a percibir. Al adquirir el infante en 1748 nuevas obligaciones en Italia, dejó el puesto expedito, circunstancia que fue aprovechada por el Erario para captar los ingresos y funciones consignados sobre esta partida. Entre las diversas contribuciones agrupadas bajo esta denominación se encuentra un porcentaje sobre los efectos de la bula de la Santa Cruzada, la regalía sobre el comercio en Nueva España, sobre el navío de Filipinas o el comercio de Lima y, asimismo, se sitúa una contribución de 15.000 rls. vll. anuales sobre el comercio de las Islas Canarias que debía recaudarse de la siguiente manera: 3.000 rls. por las 1.000 tm. anuales de permiso a Indias, 5.000 rls. por frutos extraídos (caldos exportados hacia la Europa septentrional a 1,875 rl. vll./pipa) y 7.000 rls. por derechos de anclaje en los puertos canarios (50-75 rls. vll./anclaje).<sup>36</sup> Desde 1773 fue aplicado asimismo sobre las embarcaciones habilitadas para el libre comercio con América.

*III. Arbitrio donativo del Uno por Ciento*. Conocemos el origen de esta contribución, inicialmente dirigida al recaudo de los donativos extraordinarios concedidos al monarca por los canarios, que el Reglamento de 1718 instituyó de modo indefinido a cambio de la suspensión de los donativos. Las aduanas de las tres islas realengas quedaron obligadas, simplemente, a colocar dicho recargo sobre la exacción del almojarifazgo.<sup>37</sup>

#### Contribuciones no comerciales

*I. Tercias Reales*. Gravan los diezmos eclesiásticos con un tercio de su rendimiento (inicialmente dos novenos) cuya exacción y aprovechamiento corresponde a los reyes de España por concesión papal perpetuada por Alejandro VI en 1494. Se trata, en origen, de una contribución en especie bajo al forma de géneros entregados por los eclesiásticos y vendidos a comerciantes o llevados a los pósitos municipales para asegurar el abastecimiento de la población. Las tercias de Castilla se perciben sobre granos, vino y menudos, recaudadas siempre junto a las alcabalas (como parte de las rentas provinciales) normalmente por vía de arriendo, aunque la Iglesia trató de llegar a acuerdos con la Corona para señalar cantidades preestablecidas y evitar así la injerencia de los funcionarios reales en sus cuentas.<sup>38</sup> Al faltar

en Canarias la ordenación municipal que conlleva la gestión de rentas provinciales, el encargo de su gestión recayó sobre la figura del administrador de aduanas y sus empleados, que se acogieron al sistema del recudimiento a la Santa Iglesia Catedral.<sup>39</sup> Llegaron a regularse en Canarias estas contribuciones eclesiásticas por seis conceptos diferentes, el primero en metálico y los restantes en especie:

- *Tercias de maravedís*, aparentemente inédita en otros territorios, se debía entregar en dos pagas por San Juan y por Navidad en las tres islas de realengo sobre los ingresos obtenidos por la venta de géneros sujetos a dicha contribución.<sup>40</sup>

- *De granos*, aplicada sobre la cosecha de trigo limpio, trigo avenoso, cebada blanca, cebada romana, centeno y avena vendida en las islas de realengo a distintos comerciantes por cuenta de la Hacienda real.

- *De vinos*, de la isla de Tenerife prácticamente en exclusiva, por los vinos percibidos en especie y vendidos por cuenta de la Hacienda real.

- *De sal*, contribución sobre este producto recogido en la isla de Gran Canaria.<sup>41</sup>

- *De azúcar y miel*, en la isla de La Palma (con alguna mínima partida de Gran Canaria), por la producción en los ingenios de azúcar blanca, azúcar mascabado, respuma y miel.

- *De residuos públicos (de granos)*, exclusiva de Tenerife, establecida sobre los granos sobrantes localizados en los pósitos municipales.

*II. Orchillas.* Liqueen tintóreo desarrollado de forma natural en acantilados, riscos o barrancos próximos a la costa en Canarias, Cabo Verde, Madeira y vecinas costas africanas; no necesita tierra ni agua pues le basta la humedad ambiente y las sales marinas que aporta el viento, que transporta asimismo sus esporas, pero su recolección es bastante dificultosa lo que encarece su coste. Su aplicación en el tintado de los tejidos hace que sea demandada por los principales productores textiles de la época, especialmente británicos. Los ingresos procedentes de su venta en las islas realengas pertenecen a la Corona como regalía y monopolio fiscal mientras que en las islas de señorío pertenecen a sus respectivos señores.<sup>42</sup>

#### *EVOLUCIÓN ECONÓMICA, 1765-1780*<sup>43</sup>

##### Balance General

Las cuentas del Administrador de Rentas Generales distinguen dos grandes apartados en la agrupación de las partidas situadas bajo su gobierno, basados en la ordenación contable para el gasto y no en el origen fiscal de las contribuciones, pues se distinguen aquellos conceptos fiscales sobre los que recae el coste de los empleados de la administración de aquellos que no los soportan. En concreto, el administrador del partido aduanero debía calcular su valor para repartirlo proporcionalmente sobre los ingresos de almojarifazgos y tercias exclusivamente, mientras quedaban excluidos de esta operación el producto de las orchillas (pues el porcentaje del gasto que asumiría sería inferior al que soporta por sí misma que es de un 30 por 100 de sus rendimientos), el donativo del uno por ciento (cuyos rendimientos se encuentran específicamente destinados a obras de fortificación y otros fines del real servicio) y, por último, los derechos del real almirantazgo (un simple recargo sobre la exacción del almojarifazgo que se recauda sin coste adicional). Determinados estos matices, la valoración

de los resultados fiscales del sistema de Rentas Generales de Canarias es el que reflejamos a continuación.

	INGRESOS	% total	GASTOS	% gasto/ ingresos	LÍQUIDO
1) Renta de Almojarifazgos	611.523	50,2 %	115.193	18,8%	496.330
. Derechos del 6 y 2 ½ por 100	533.661	43,8 %	99.990		433.671
. Habilitación y libre comercio	77.862	6,4 %	15.203		62.659
2) Tercias reales	335.257	27,5 %	67.850	20,2%	267.407
. de maravedís	232.107	19,1 %	47.183		184.923
. de granos	87.704	7,2 %	17.187		70.517
. de sal	842	0,1 %	156		687
. de vinos	7.363	0,6 %	1.762		5.601
. de azúcar y miel	1.365	0,1 %	313		1.051
. de residuos públicos	5.876	0,5 %	1.248		4.628
SUBTOTAL I:	946.781	77,8 %	183.043	19,3%	763.738
3) Renta de Orchillas	168.465	13,8 %	48.186	28,6%	120.279
4) Donativo del 1%	86.327	7,1 %	1.598	1,9%	84.729
5) Real Almirantazgo	15.856	1,3 %	-	-	15.856
SUBTOTAL II:	270.648	22,2 %	49.784	18,4%	220.864
TOTAL	1.217.429	100 %	232.827	19,1%	984.602

Cuadro I. Valores medios del producto de la administración de Rentas Generales de Canarias, 1765-1780 (en rls. vll.). Fuente: Elaboración propia sobre AGS, DGR II remesa, legs. 474-476.

Los ingresos por almojarifazgos representan el 50 por 100 de los caudales manejados por el administrador y proceden en su mayor parte del recaudo de los derechos sobre el tráfico comercial; los ingresos por tercias constituyen una cuarta parte del total y se obtienen fundamentalmente del producto de maravedís y granos en las tres islas realengas. Sobre estas tres cuartas partes de los ingresos totales se reparten, proporcionalmente como sabemos, los costes de administración y gestión que representan un 20 por 100 de estos ingresos. La orchillas producen el 13,8 por 100 de los ingresos y, efectivamente, es superior la mayor cuantía del gasto que soportan; los ingresos del uno por ciento y almirantazgo son menores pero se recaudan sin provocar incrementos apreciables en el gasto. En conjunto, los 1,2 millones de reales anuales producto medio de rentas generales para el período analizado, asumen una reducción del 19,1 por 100 por gastos, que sitúa su producto líquido en un nivel cercano al millón de reales de vellón anuales.

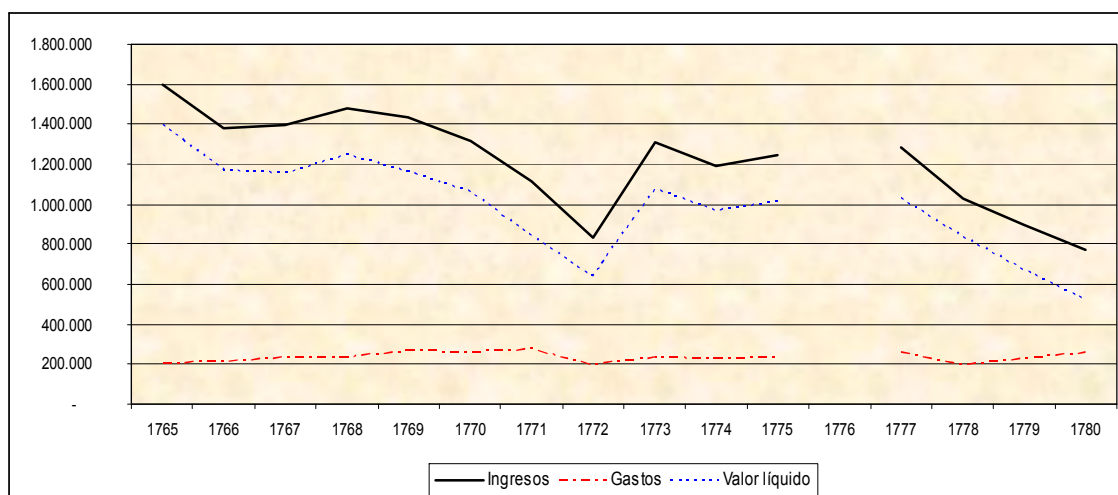


Gráfico I. Evolución de ingresos y gastos de Rentas Generales de Canarias, 1765-1780 (en rls. vll.). Fuente: Elaboración propia sobre AGS, DGR II remesa, legs. 474-476.



La evolución de estos valores a lo largo del período estudiado es la que reflejamos en el gráfico I, en el que destaca la regularidad de la data frente a las continuadas oscilaciones del cargo, normalmente a la baja, que se traducen lógicamente en una reducción continuada de los valores líquidos. El descenso de los ingresos presenta dos momentos de especial incidencia que coinciden precisamente con la introducción del libre comercio en Canarias en 1772 y con la etapa que se abre a raíz de la publicación del Reglamento para el libre comercio con Indias de 1778 y el inicio de la guerra contra Gran Bretaña. Los 1,6 millones de reales del período 1765-72 se ven reducidos a la mitad en ambos casos.

Nuestro análisis permite otorgar la razón al tradicional planteamiento historiográfico de que la apertura del tráfico con Indias establecida en la Península en 1765 perjudicó al comercio de Canarias (y a los recursos fiscales obtenidos por la Corona de estos tráficos). Cuando el puerto de Santa Cruz queda habilitado para este comercio, los ingresos fiscales remontan rápidamente para volver a situarse en los niveles medios habituales. La reducción fiscal incluida en los decretos de 1778 podía provocar una inicial contracción de los ingresos fiscales de la Corona aunque, a corto o medio plazo, el consecuente efecto de estímulo sobre la actividad comercial debía permitir la recuperación de los niveles fiscales anteriores. Este efecto no se observa en el gráfico, como consecuencia de la guerra en el Atlántico, pero sabemos que, solo a partir de 1781, comenzaron a regresar de América las naves que habían zarpado antes de 1778 y que, desde 1785, podemos hablar de una recuperación comercial consolidada que se traduciría, aunque no podamos asegurarlo sin pruebas documentales, en la consecuente recuperación de los ingresos fiscales.<sup>44</sup>

## Cargo

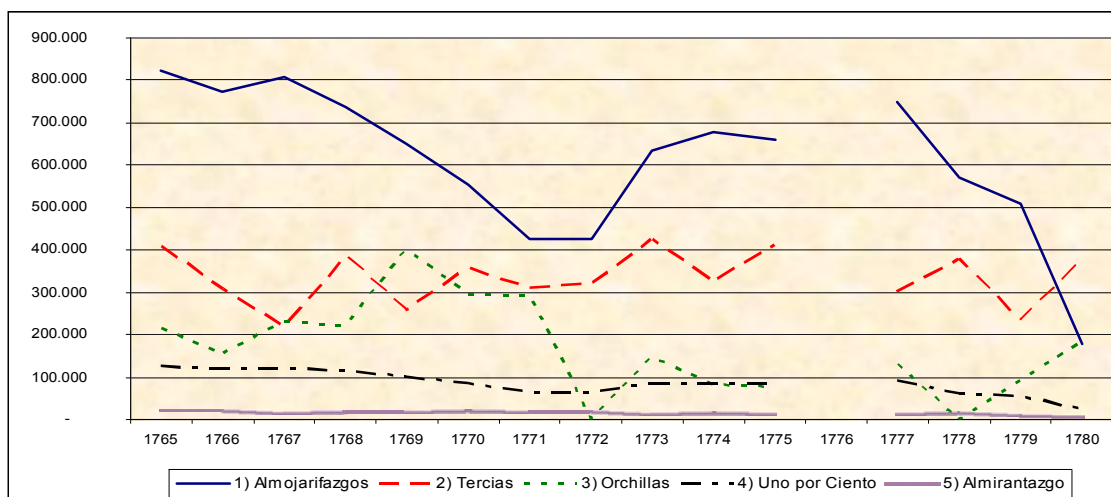


Gráfico II. Evolución de las principales partidas de ingreso de las Rentas Generales de Canarias, 1765-1780 (en rls. vll.). Fuente: Elaboración propia sobre AGS, DGR II remesa, legs. 474-476.

La evolución particular de las distintas partidas que componen el cargo de caudales se puede observar en el gráfico II, en el que se observa cómo las rentas relacionadas con la actividad comercial (almojarifazgo, uno por ciento y almirantazgo) son las que, con sus oscilaciones, marcan la pauta descrita.<sup>45</sup> Los ingresos por tercias eclesiásticas se mantienen al margen de este tipo de consideraciones, conservando una cierta regularidad a lo largo de la serie. Todo lo contrario es lo que sucede con la renta de las orchillas cuyos valores responden a una dinámica propia relacionada con sus particulares ritmos de producción y no con los vaivenes del comercio exterior.

El gráfico III profundiza, por su parte, sobre el reparto de la fiscalidad por islas. Hemos podido comprobar que, en las aduanas de Santa Cruz y La Orotava en la isla de Tenerife, se recauda el 87,2 por 100 de los ingresos por almojarifazgos, el 92 por 100 de los derechos de anclaje y el 70 por 100 de los del uno por ciento. La distribución interinsular del caudal recaudado por tercias es más homogénea pues, según cálculos aproximados, corresponde un 34 por 100 a Gran Canaria, un 54 por 100 a Tenerife y el 16 por 100 a La Palma. No disponemos, sin embargo, de la distribución por islas de los ingresos de orchillas que situamos en la categoría de “no determinados”.

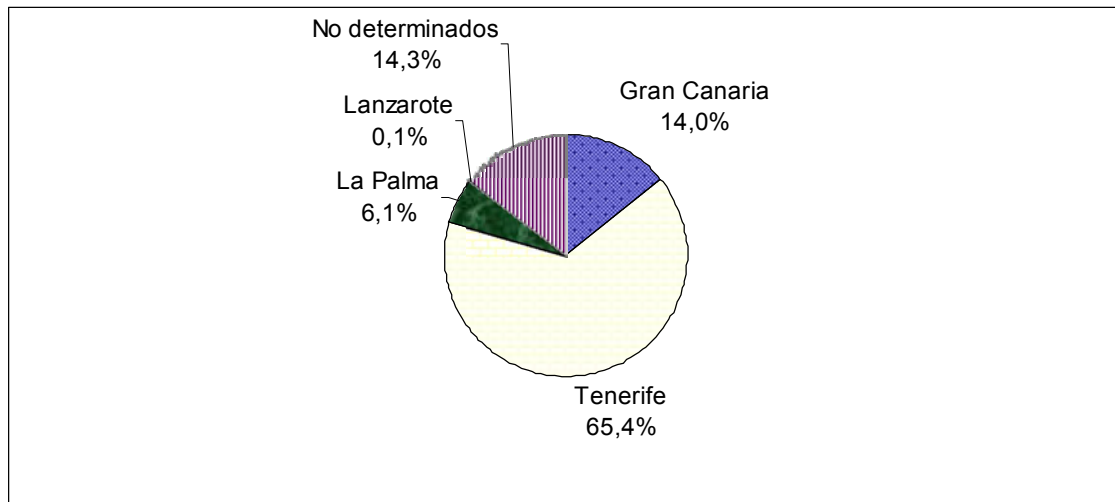


Gráfico III. Distribución por conceptos e islas del cargo correspondiente a Rentas Generales de Canarias (valores medios de los años 1768, 1770, 1771, 1773 y 1779, en rls. vii.).  
Fuente: Elaboración propia sobre AGS, DGR II remesa, legs. 474-476.

De los resultados porcentuales que asignamos a cada isla, debemos extraer la idea de que en Tenerife se recaudan al menos las dos terceras partes del total de ingresos por rentas generales, y una tercera parte de ellos tan solo en la aduana de Santa Cruz; además, los ingresos de La Orotava son superiores a los de la aduana de Gran Canaria. Esta tendencia, que responde evidentemente a la progresiva concentración del tráfico marítimo y comercial en las aduanas de Tenerife y La Orotava, es anterior a la habilitación del puerto de Santa Cruz para el comercio con América, por lo que parece difícil que existiera duda ninguna por parte de la Corona a la hora de asignar dicha concesión a un puerto canario.<sup>46</sup> La licencia otorgada impulsaría lógicamente la tendencia observada hacia la agrupación de los tráficos en este punto.

#### Data

Los gastos ordinarios de administración y resguardo se reparten, como sabemos, sobre los ingresos de almojarifazgos y tercias. Como destaca el cuadro II consisten, en primer lugar, en el pago de los salarios de la administración general que asciende a poco más de una cuarta parte del total del gasto; continúa el abono de salarios de empleados y gastos del resguardo propios de cada aduana, partida que absorbe la mayor parte de este capítulo de la data; finalmente, los gastos causados por la administración de tercias son sorprendentemente bajos por reducirse a la ejecución de los recudimientos con la Santa Iglesia Catedral, que asumía los costes a cambio de conservar su independencia contable. La importancia relativa de las aduanas habilitadas también se puede analizar por su participación en el capítulo del gasto, pues está relacionada a su vez con el número de empleados asignado a cada una de ellas. No

resulta por tanto extraño que volvamos a situar a Santa Cruz, La Orotava, Gran Canaria, La Palma y el resto, en orden decreciente de importancia.

	Rls. vll.	% gasto
A) Salarios administración general: administrador (30.000-45.000), fiscal (1.650), escribano (1.200), procurador (600) y gastos de escritorio (200-700)	33.050/48.550	25,3 – 29,8
B) Gastos de administración y resguardo	97.575/114.245	70,2 – 74,7
b.1. Isla de Gran Canaria: administrador (4.500) guarda mayor (1.200), guardas de aduana (3 x 1.500), guardas de caletas (Guía, Gáldar y Agaete) (300-1.100), escribano de rentas (375), alquileres (180-750), conventos S. Bernardo y S. Pedro (83)	10.500/13.700	8,0 – 8,4
b.2. Aduana de Santa Cruz: administrador (7.500), oficial 1º (4.500), oficial 2º y escribano de rentas (3.750), escribiente (1.800), guarda mayor (3.000), cabo 1º resguardo (2.100), cabo 2º resguardo (2.100), guardas menores (6 x 1.500), cabo 1º barqueta (4.950), cabo 2º barqueta (3.600) marineros barqueta (6 x 1.500), gastos barqueta (1.000-10.000), arrumadores (5 x 135), guardas de caletas (S. Andrés, Candelaria y Taganaga) (675) y gastos escritorio (500-1.000)	55.050/64.550	39,6 – 42,1
b.3. Aduana de La Orotava: administrador (6.000), oficial contador (3.000), guarda mayor (1.800), guardas menores (4 x 1.200), alquileres (2.400), arrumador (150), guardas de caletas (S. Aguas, Sauzal, Madera y Botello) 750 y gastos de escritorio (105)	19.005	11,7 – 14,5
b.4. Aduana de Garachico: administrador (2.100), guarda mayor (600), guarda puerto Santiago (300), guarda de La Gomera (375) y alquileres (45).	3.420	2,1 – 2,6
b.5. Aduana de La Palma: administrador (4.500), guarda mayor (900), guardas menores (2 x 300), alquileres (150).	6.150	3,8 – 4,7
b.6. Aduana de Lanzarote (13% ingresos)	150/250	0,1 – 0,2
C) Gastos administración de tercias	3.300/8.000	2,5 – 4,9

*Cuadro II. Distribución de salarios de la administración general y particulares sobre almojarifazgos y tercias (valores medios de los años destacados, en rls. vll.).*

*Fuente: Elaboración propia sobre AGS, DGR II remesa, legs. 474-476.*

El gasto analizado hasta ahora se sitúa en los 150.000 rls. pero, para obtener el valor líquido de la renta, tenemos que añadir el abono de buena parte del salario del contador (21.300 rls. vll.), del tesorero real (15.000 rls. vll.)<sup>47</sup> y acudir al pago de 1.959 rls. al tribunal de la Santa Inquisición de Canarias en virtud de un juro situado sobre almojarifazgos. Alcanzamos así los 183.000 rls. que reflejábamos en el cuadro I como gasto ordinario medio de almojarifazgos y tercias. Poco podemos decir acerca del coste por recolección de la orchilla (unos 50.000 rls. anuales) salvo que presenta la particularidad de que en Gran Canaria se señalan 13.100 rls. para la “compra” de la orchilla mientras en Tenerife y La Palma se señalan 38.000 y 1.000 rls. respectivamente para su “recolección”. De los ingresos del uno por ciento, según hemos podido constatar, se destina una partida de 1.500 rls. anuales para compensar al administrador de la aduana de Santa Cruz por su ocupación. De los del almirantazgo hemos localizado el pago de alguna partida insignificante y coyuntural al Hospital de Santa Cruz por estancias de la tropa pero poco más. Todas estas partidas agregadas elevan el gasto soportado por la administración de rentas generales de Canarias hasta los 230.000 rls. de media anual.

### Valor Líquido

Tenemos constancia de que buena parte del valor líquido declarado por el administrador de rentas generales de Canarias, por una cuantía cercana al millón anual de reales, se dirige a la atención del pago de salarios de Ministerio y Guerra. En este sentido, podemos detallar cómo,

en primer lugar y contando todavía con la colaboración del administrador de aduanas, el tesorero real acude al pago de salarios y gastos de la Comandancia General de las islas, de la Real Audiencia así como de los corregidores y gobernadores de los castillos de Gran Canaria, Tenerife y La Palma (véase el cuadro III). La atención a esta partida se acerca a los 300.000 rls. anuales, lo que se sitúa por encima de los gastos propios causados por la renta.

	Rls.vll.
Comandancia General: comandante general (67.000), comandante 2º e inspector de milicias (45.000), veedor de la gente de guerra (6.551), secretario (9.000), auditor (6.600), cabo 1º y 3 alabarderos (6.732) y escribano (3.600)	144.983
Real Audiencia: regente (31.340), oidores (3 x 11.647), fiscal (11.647) y 4 alabarderos (3.168)	81.097
Militares Gran Canaria: corregidor (13.235), gobernador castillo S. Francisco (5.400) y capellán presidio (1.800)	20.525
Militares Tenerife y La Palma: Corregidor (11.039), gobernador castillo S. Pedro de Candelaria (8.100), gobernador castillo Santo Cristo de Paso Alto (8.100)	27.229
Alquiler: salas veeduría y contaduría principal	750
Función fúnebre de militares difuntos	1.650
Varios	5.304
<b>TOTAL</b>	<b>281.528</b>

*Cuadro III. Distribución de sueldos ordinarios de Ministerio y Guerra sobre almojarifazgos y tercias (valores medios de los años destacados, en rls. vll.). Fuente: AGS, DGR II remesa, legs. 474-476.*

Quedan disponibles otros 700.000 rls. líquidos con los que se debería acudir al pago de prest y soldadas de las tropas situadas en territorio insular (tropa de los presidios, regimientos de infantería, regimiento de artillería de Santa Cruz y regimiento de milicias de las islas), reparación y mejora de las fortificaciones existentes y, finalmente, remisión del caudal sobrante a Cádiz para hacerlo llegar a la Tesorería del Ejército de esta ciudad o la Tesorería General de Madrid. Pero estas últimas gestiones entran dentro del ámbito de actuación propio y exclusivo del tesorero real de las Islas Canarias, pues nuestro administrador de rentas generales ha finalizado su cometido al remitir a este el valor líquido obtenido en el tiempo de su gestión.

## BIBLIOGRAFÍA

- ARTOLA, M. *La Hacienda del Antiguo Régimen*, Madrid, Alianza Ed./Banco de España, 1982.
- AZNAR VALLEJO, E. y LADERO QUESADA, M. A. “La Hacienda Real en Canarias: peculiaridades y rasgos comunes en el régimen general de Castilla a comienzos del siglo XVI”, en *IV CHCA*, t. I, 1980, pp. 77-108.
- BARBIER, J. A. “Towards a new cronology for Bourbon colonialim: the “Depositaria de Indias” of Cádiz, 1722-1789”, en *Ibero-Amerikanisches Archiv N.F.*, VI, nº 4, 1980, pp. 335-353.
- BERNAL, A. M. (coord.). *El comercio libre entre España y América, 1765-1824*, Madrid, Fundación Banco Exterior, 1987.
- BETHENCOURT MASSIEU, A. *Canarias e Inglaterra: el comercio de vinos (1650-1800)*, Las Palmas de Gran Canaria, Cabildo Insular, 1956/1991.
- CALVO CRUZ, M. “Algunos procedimientos administrativo-contables en las Rentas Generales de Canarias”, en *I Encuentro Internacional Virtual de Historia y Teoría Económica*, 2006.
- CANGA ARGÜELLES, J. *Diccionario de Hacienda*, Madrid, 1834.
- FERNÁNDEZ ALBADALEJO, P. “El decreto de suspensión de pagos de 1739: análisis e implicaciones”, en *Moneda y Crédito*, nº 142, 1977, pp. 51-85.
- FISHER, J.R. *Comercial Relations between Spain and spanish America in the Era of Free Trade, 1778-1796*, Manchester, 1985.
- GARCÍA-CUENCA ARIATI, T. “Las Rentas Generales o de aduanas de 1740 a 1774”, en ANES, ROJO y TEDDE (eds.), *Historia económica y pensamiento social. Estudios en homenaje a Diego Mateo del Corral*, Madrid, Alianza-Banco de España, 1983, pp. 237-262.
- GARCÍA-CUENCA ARIATI, T. “El sistema impositivo y las rentas generales o de Aduanas en España en el siglo XVIII”, en *Hacienda Pública Española. Monografías*, 1991, pp. 59-71.
- GONZÁLEZ ENCISO, A. “La Hacienda castellana y la economía en el siglo XVIII”, en *Estudis* nº 29, 2003, pp. 21-41.
- GONZÁLEZ ENCISO, A. y TORRES SÁNCHEZ, R. (eds.). *Tabaco y Economía en el siglo XVIII*, Pamplona, EUNSA, 1999.
- Grupo de Estudios del Tabaco (GRETA)*. “El consumo de tabaco en España en el siglo XVIII”, en *Cuadernos de Investigación Histórica* nº 19, 2002, pp. 313-345.
- GUIMERÁ RAVINA, A. “Canarias en la “carrera de Indias” (1564-1778)”, en *Historia General de las Islas Canarias de Agustín Millares Torres*, Las Palmas de G.C., Edirca, 1977, pp. 169-184.
- HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, M. “Intrahistoria de una rebelión contra la Intendencia: el motín de Ceballos de 1720”, en *AEA* nº 46, 2000, pp. 319-347.
- KUETHE, A. J. “Las Canarias y la política de comercio libre de Carlos III”, en *XIII CHCA*, 1998, pp. 2021-2029.
- LUXÁN MELÉNDEZ, S. de. “La administración del estanco del tabaco en Canarias durante el siglo XVIII”, en GONZÁLEZ ENCISO y TORRES SÁNCHEZ (eds.), 1999, pp. 139-193.
- LUXÁN MELÉNDEZ, S. de. “La renta del Tabaco en Canarias. Del arrendamiento a la administración directa, 1717-1720”, en *AEA* nº 49, 2003, pp. 447-473.

- LUXÁN, S., SOLBES, S. y LAFORET, J. J. (eds.). *El mercado del tabaco en España durante el siglo XVIII*, Las Palmas de G.C., Fundación Altadis-ULPGC, 2000.
- MACÍAS HERNÁNDEZ, A. M. “Fuentes para el estudio de la producción agraria en las Islas Canarias: el diezmo de la diócesis canariense (1480-1820)”, en *AEA*, 1986, pp. 269-354.
- MACÍAS HERNÁNDEZ, A. M. “Los efectos del libre comercio sobre la economía canaria (1760-1824)”, en FONTANA, J. (ed.), *El comercio libre entre España y América Latina, 1765-1824*, Madrid, Banco Exterior, 1987, pp. 249-260.
- MACÍAS HERNÁNDEZ, A. M. “Un artículo “vital” para la economía canaria: producción y precios de la sal (c. 1500-1836)”, en *AEA* n° 35, 1989, pp. 151-216.
- MARTÍNEZ SHAW, C. “Canarias y el libre comercio. Contribución a un debate”, en AA.VV., *Canarias y Carlos III*, Las Palmas G.C., Cabildo Insular, 1991, pp. 89-111.
- MELIÁN PACHECO. *Aproximación a la renta del Tabaco en Canarias, 1636-1730*, Santa Cruz de Tenerife, Tabacanarias, 1986.
- MERINO NAVARRO, P. J. *Las cuentas de la administración central española, 1750-1820*, Madrid, IEF, 1987.
- MOLINA MARTÍNEZ, M. “En torno al comercio canario-americano. Interpretaciones sobre el artículo 4º del Reglamento 6-XII-1718”, en *III CHCA*, t. II, 1978, pp. 67-83.
- MORALES PADRÓN, F. *El comercio canario-americano (siglos XVI-XVIII)*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 1955.
- MUÑOZ PÉREZ, J. “La publicación del Reglamento de comercio libre con Indias de 1778”, en *Anuario de Estudios Americanos* n° 4, 1947, pp. 615-664.
- MUÑOZ PÉREZ, J. “Mapa aduanero del siglo XVIII español”, *Estudios Geográficos*, 67-68, 1975, pp. 747-797.
- PERAZA DE AYALA, J. *El régimen comercial de Canarias con las Indias en los siglos XVI, XVII y XVIII*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1952/1977.
- PIEPER, R. *La Hacienda Real bajo Fernando VI y Carlos III (1753-1788): repercusiones económicas y sociales*, Madrid, IEF, 1992.
- RAMOS, L. J. “Navíos extranjeros habilitados como nacionales para efectuar el comercio con América a mediados del siglo XVIII”, en *II CHCA*, t. II, 1979.
- REY CASTELAO, O. “Los estudios sobre fiscalidad en la Época Moderna ¿fenómeno historiográfico real o aparente?”, en *Revista Obradoiro de Historia Moderna*, n° 13, 2004, pp. 215-252.
- RUMEU DE ARMAS, A. *Canarias y el Atlántico. Piraterías y ataques navales*, Madrid, Cabildo Insular de Gran Canaria y Tenerife, 1947/1991.
- SANTANA PÉREZ, G. *El comercio en las Canarias Orientales durante el reinado de Felipe IV*, Tesis doctoral inédita, ULPGC, 1999.
- SOLBES FERRI, S. “Teoría y práctica de administración y cobranza de rentas reales en Navarra (siglo XVIII)”, en *Investigaciones de Historia Económica*, n° 3, 2005, pp. 73-100.
- TORRES SÁNCHEZ, R. “‘Un solo cargo y una sola data’. Reformas y funciones del Tesorero General de la Real Hacienda española en el siglo XVIII”, en *IX Reunión Científica FEHM*, Málaga, 2006.
- VALBUENA GARCÍA, M<sup>a</sup> A. “El libre comercio hispano-americano en el archipiélago canario, 1778-1785”, en *AEA* n° 28, 1982, pp. 417-475.

ZAFRA OTEIZA, J. Fiscalidad y Antiguo Régimen. Las Rentas Provinciales del reino de Granada (1746-1780), Madrid, IEF-Junta de Andalucía, 1991.

## NOTAS

- <sup>1</sup> Véase García-Cuenca Ariati (1983, pp. 237-262).
- <sup>2</sup> En 1740 existen dentro de las rentas generales veintidós derechos distintos, con distintas denominaciones y diversos tipos de gravamen que, para el año 1788, se habrían convertido en treinta y ocho. Para profundizar en el tema sigue siendo fundamental la referencia al trabajo de Muñoz Pérez (1955, pp. 747-797).
- <sup>3</sup> García-Cuenca Ariati (1991, p. 60).
- <sup>4</sup> Véase Solbes (2005, pp. 85-87).
- <sup>5</sup> Véase Fernández Albadalejo (1977, pp. 51-85).
- <sup>6</sup> Los tres primeros directores fueron el Marqués de Murillo, Antonio de Pando y José de Aguirre; Salvador de Querejazu ejerció el cargo de contador (García-Cuenca Ariati, 1983, pp. 240-41). Para ampliar la cuestión relativa a la Tesorería General y su ordenación administrativa y contable véase Torres Sánchez (2006).
- <sup>7</sup> No podemos detenernos a detallar en este lugar todos los conceptos fiscales recaudados en la Monarquía Hispánica durante el siglo XVIII. Para saber más acerca de cuestiones generales sobre la Hacienda Real española véase Artola (1982), Merino (1987), Zafra Oteiza (1991) o Pieper (1992); una reciente puesta al día en González Enciso (2003, pp. 21-41) y un elenco de estudios sobre fiscalidad en el Antiguo Régimen en Rey Castelao (2004, pp. 215-252).
- <sup>8</sup> Pieper (1992, pp. 108-109), sus cifras son coincidentes con las que maneja Artola (1982, p. 308).
- <sup>9</sup> Sobre la Depositaria de Indias véase Barbier (1980, pp. 335-353).
- <sup>10</sup> Mucho se ha escrito en los últimos años sobre el estanco o monopolio estatal sobre el tabaco en el XVIII, especialmente por parte del *Grupo de Estudios sobre el Tabaco* del que formo parte. Véase González Enciso y Torres Sánchez (1999), Luxán, Solbes y Laforet (2000) y *Greta* (2002, pp. 313-345).
- <sup>11</sup> Véase García Cuenca Ariati (1983, pp. 259-261).
- <sup>12</sup> Aznar Vallejo y Ladero Quesada (1980, pp. 77-108).
- <sup>13</sup> Es este uno de los aspectos más profunda y profusamente estudiados por la tradición historiográfica canaria, manteniéndose hoy en día la influencia de los estudios pioneros de Peraza de Ayala (1952/1977), Rumeu de Armas (1947/1991) y Morales Padrón (1955), junto con el de Bethencourt Massieu (1956/1991) orientado en este caso al comercio del vino con Inglaterra. Merece la pena incluir en este elenco a Guimerá Ravina (1977, pp. 169-184).
- <sup>14</sup> Canarias incorpora esta denominación sobre contribuciones aduaneras común en Andalucía y Murcia pero inexistente en la España septentrional o aragonesa. El porcentaje de exacción fue anteriormente de un 3 por 100 y un 5 por 100 pero pronto quedó definitivamente ajustado en el mencionado 6 por 100. Sí se recaudan, sin embargo, derechos de almojarifazgo del 6 por 100 para el tráfico entre islas, véase Santana Pérez (1999, pp. 331-350). Agradezco al autor sus sugerencias y el haberme permitido la consulta del original.
- <sup>15</sup> Tampoco debemos detenernos para analizar estos sistemas de gestión administrativa. Para ampliar la cuestión véase Zafra Oteiza (1991).



- <sup>16</sup> Esta circunstancia ha provocado cierta sorpresa a García-Cuenca Ariati quién señala: “La renta de Almojarifazgos, Tercias y Orchillas de las Islas Canarias englobaba tres tributos absolutamente dispares (...) el segundo nada tenía que ver con las llamadas Generales” (García-Cuenca Ariati, 1983, p. 253).
- <sup>17</sup> Establecido en la Corona de Castilla en 1636 se mantuvo en esencia arrendado hasta 1717; el aumento de sus rendimientos pecuniarios hizo necesario el diseño de una administración propia para el monopolio entre 1717-30 que finaliza con la aplicación del Real Decreto 1/IX/1730 y la normativa incluida en la Real Instrucción de 1740. La renta de tabaco de Canarias, con ciertos particularismos, se ajusta desde 1636 al modelo castellano y desde 1731 a la organización monopolística común a la Monarquía. Véase Melián Pacheco (1986) y Luxán Meléndez (1999, pp. 139-193 y 2003, pp. 447-473).
- <sup>18</sup> La sublevación e independencia de Portugal, el giro proteccionista inglés marcado por la publicación de las *Actas de Navegación* (1657) y la prohibición de comerciar con las colonias británicas de Norteamérica, redujeron progresivamente las tradicionales posibilidades comerciales canarias en los mercados internacionales a la exportación de vinos al norte de Europa y salida de sus frutos a la América en navíos de turno para beneficiarse de los retornos.
- <sup>19</sup> En ese año 1657 los jueces de registro, superados por una coyuntura cada vez más reglamentista, burocratizada y compleja, fueron sustituidos por una *Superintendencia de Indias*, con residencia en Tenerife y subdelegados en La Palma y Gran Canaria. Véase Rumeu de Armas (1947/1991, t. I, pp. 276-333; y t. III, 2ª, pp. 614-679) y Peraza de Ayala (1952/1977, pp. 307-314). El reglamento de 1718 ha sido estudiado y transcrito por Molina Martínez (1978, pp. 67-83).
- <sup>20</sup> Hay estudios clásicos que siguen en pleno vigor como Muñoz Pérez (1947, pp. 615-664), Fisher (1985) y Bernal (1987).
- <sup>21</sup> El estudio de los efectos de la aplicación del libre comercio sobre la economía de Canarias es otro de los puntos fuertes del debate historiográfico regional. Desde la visión positiva de Rumeu de Armas (1947/1991, t. III, pp. 670-78), pasando por una postura más matizada en Morales Padrón (1955) y Bethencourt Massieu (1956/1991) llegamos a la visión absolutamente negativa de su influencia por haber favorecido la competencia de otras regiones en Peraza de Ayala (1952/1977). Más recientemente, el debate abierto ha continuado con las aportaciones de Valbuena García (1982, pp. 417-475), Macías Hernández (1987), Martínez Shaw (1991, pp. 89-111) y Kuethe (1998, pp. 2021-2029), entre otros.
- <sup>22</sup> Sobre la Tesorería General y su regulación jurídica alrededor de las fechas de 1718, 1726 y 1743, véase Torres Sánchez (2006).
- <sup>23</sup> Morales Padrón (1995, p. 66) recoge la noticia de que, por Real Cédula emitida en julio de 1772, se introdujo en la organización del comercio un nuevo funcionario como es el Administrador de Aduanas. Evidentemente, el dato no es correcto porque dicho funcionario existe desde que se introduce la administración directa en la gestión aduanera; dicha cédula regularía en todo caso sus funciones tras la introducción del libre comercio.
- <sup>24</sup> El cargo de tesorero real de las Islas Canarias fue ejercido entre 1718-44 por Francisco Crisóstomo de la Torre, entre 1744-61 por Matías Bernardo Rodríguez Carta, entre 1761-66 por Magín Lloret y entre 1766-80 por Joaquín Santiago y Santaella (AGS, TMC, legs. 3719-3728). Juan Montero de la Concha ejerció el cargo de administrador de aduanas entre 1716 y 1727 mientras la renta del tabaco quedaba en manos de los intendentes; tras la muerte de Ceballos en 1720, Montero de la Concha ejerció el cargo interino de intendente con lo que también recibió sus funciones relativas al tabaco; en 1721 llegó a las islas Martín de Loynaz para hacerse cargo de la gestión del estanco y en 1724 fue suprimido el cargo de intendente con lo que Montero de la Concha volvió a ocuparse exclusivamente de la renta de aduanas hasta su retorno al sistema de arrendamiento en 1728.

- <sup>25</sup> Sobre el establecimiento de la Intendencia y de su fracaso, véase Hernández González (2000, pp. 319-347).
- <sup>26</sup> Arrendadas a Juan Antonio de la Pedrosa por 359.697 rls. vll. anuales (AGS, TMC, leg. 3721).
- <sup>27</sup> Arrendadas a Matías Carta y Roberto Rivas por 363.303 rls. vll. anuales (AGS, TMC, leg. 3721).
- <sup>28</sup> Juan Domingo de Franchy ejerció el cargo de administrador de rentas generales entre 1740-53, posteriormente será Alonso Isidro Narváez (1754-71) y, finalmente, José de Iriarte (1771-80).
- <sup>29</sup> Los puertos de Lanzarote y Adeje serán posteriormente admitidos para el comercio exterior, pero no hacia la América. Hay diversas caletas desde las que se puede remitir algún producto a las aduanas principales como son las de Guía, Gáldar y Agaete en Gran Canaria; San Andrés, Candelaria y Taganaga en Tenerife; y San Aguas, Sauzal, Madera y Botello en La Palma (AGS, DGR II, legs. 473-475).
- <sup>30</sup> El cargo de contador estuvo ocupado entre 1748-50 por Lázaro de Abreu y por Pedro Catalán entre 1765-80. Sobre la ordenación de este modelo administrativo-contable de Rentas Generales de Canarias, véase Calvo Cruz (2006).
- <sup>31</sup> Despacho y poder que se da al fiel, que es la persona que tiene por oficio recoger los diezmos y guardarlos, o al arrendador de los mismos en su caso, para cobrar las rentas que están a su cargo.
- <sup>32</sup> Cálculo realizado sobre los datos de AGS, DGR II, legs. 473-475 (Administración Rentas Generales) y AGS, TMC, legs. 3719-3728 (Tesorería General).
- <sup>33</sup> Un 6 por 100 tanto de entrada como de salida, así de lo que viene de dominios extraños y de España como de lo que pasa de una isla a otra, con la excepción de algunas menudencias y frutos según órdenes reales, productos reembarcados antes de 30 días, para uso de eclesiásticos o donativos para pobres. Véase Santana Pérez (1999, pp. 331-336).
- <sup>34</sup> No sabemos si esta contribución guarda alguna relación con un Real Proyecto que corresponde a la Tabla de Indias y que, sin embargo, se cobra en diversas aduanas del reino. García-Cuenca Ariati (1983, p. 243). Esta contribución desaparece además en el año 1768.
- <sup>35</sup> Sorprendentemente tenemos constancia del pago de derechos del libre comercio en la isla de La Palma (1779) y en la aduana de Canaria (1780), suponemos que los barcos tendrían en todo caso que recalar en Santa Cruz antes de iniciar su viaje a Indias.
- <sup>36</sup> Si no conseguía alcanzarse la cantidad consignada sobre algún concepto, la diferencia debería ser repercutida sobre el comercio del vino (García-Cuenca Ariati, 1983, p. 251-252).
- <sup>37</sup> Su gestión estuvo tradicionalmente arrendada al mejor postor pero entró igualmente en administración directa en 1718 y 1740. Peraza de Ayala (1977, pp. 315-316).
- <sup>38</sup> Canga Argüelles, t. II, p. 521 y Artola (1982, p. 62).
- <sup>39</sup> “Las tercias reales consisten en estas islas en los mismos dos novenos de los diezmos que se reducen en España. Gózalas S.M. en estas tres islas Realengas, pero no en las cuatro restantes que son de Señorío. Administra el todo de los diezmos el Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de Canaria y de su Casa de Cuentas salen cada año los recudimientos para los goces respectivos del Rey, Obispo y Cabildo”. Citado por Calvo Cruz (2006, p. 4). Sobre los diezmos en Canarias véase Macías Hernández (1986, pp. 269-354).

- <sup>40</sup> Me atrevo a señalar que recaería especialmente sobre la venta de vino por cuenta de los eclesiásticos pues es este el producto que se encuentra mejor relacionado con el mercado y resulta, por tanto, más fácilmente convertible en moneda.
- <sup>41</sup> En 1748 se vendían a Diego Sanahan a 6 rls./fanega. Sobre la importancia de este producto de consumo en Gran Canaria véase Macías Hernández (1989, pp. 151-216).
- <sup>42</sup> La orchilla recogida por cuenta de S.M. se vende durante el período 1765-80 a la Compañía de Bini y Dugi a través de asientos firmados con la Corona. En 1768 se obtenían 611,25 rls. por quintal de orchilla limpia y 234,3 de orchilla en flor o en polvo; en 1771 los precios habían aumentado hasta los 630 y 243,3 rls.; en 1774 lo habían hecho a 660 y 250 rls. respectivamente. Según Peraza de Ayala (1952/1977, p. 159) se comercializaban entre 700 y 1.000 quintales de orchilla al año pero, a la luz de los ingresos fiscales que posteriormente ofreceremos, se nos antoja un cálculo excesivamente optimista.
- <sup>43</sup> AGS, DGR II remesa, legs. 474-476. Resúmenes anuales para el período 1765-1780 (salvo la cuenta desaparecida del año 1776) con un análisis detallado del cargo y data de cinco anualidades como son 1768, 1770, 1771, 1773 y 1779. La moneda utilizada en estas cuentas no es siempre idéntica: solo los resúmenes generales se detallan en maravedís, la moneda habitual de las islas hasta 1775 son los *reales corrientes* de 51 mrs. mientras que en el resto de la Monarquía se había impuesto el uso de los *reales de vellón* de 34 mrs. (por tanto, 2 reales corrientes = 3 reales de vellón). En 1775 se produjo la equiparación monetaria con recolección de toda la moneda propia de estas islas permutándola por la provincial de Castilla, para lo que fueron remitidos 80.000 pesos en reales de vellón. Para hacer compatible nuestro análisis con el resto de estudios nacionales, ofreceremos los valores de todo el período en reales de vellón.
- <sup>44</sup> En 1778 hubo quince movimientos navales relacionados con Indias (9 salidas y 6 retornos) que se redujeron a tres, cuatro o cinco viajes anuales entre 1779-84; en 1785 se volvió a alcanzar los veinte movimientos navales registrados (13 salidas y 7 retornos). Véase Valbuena García (1982, pp. 430-443).
- <sup>45</sup> A partir de los valores del almirantazgo podemos observar que el número de anclajes se sitúa en una media de 100 anuales durante la mayor parte de los años de las décadas de 60 y 70; estos niveles se redujeron hasta 48 anclajes durante el año 1779 (AGS, DGR II, leg. 476).
- <sup>46</sup> La aduana por la que salen las dos terceras partes de los vinos exportados es la de La Orotava pero la que soporta un mayor tráfico es la de Santa Cruz, un fenómeno que se magnifica con su habilitación para el comercio americano.
- <sup>47</sup> Existen otros 4.300 rls. vll. por este mismo concepto que están situados sobre los ingresos de lanzas y medias.